



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecisiete.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **CI/FEG/D/0029/2016**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, con categoría entonces de Prestador de Servicios adscrito al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Mediante oficio número **FEG/DG/DJ/202/2016** de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el diez del citado mes y año, el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió los originales de las comparecencias de los ciudadanos Gabriela Macedo Sánchez y Miguel Ángel Mendoza Bautista, levantadas en sus oficinas los días tres y seis de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, aduciendo presuntos hechos constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, como se advierte a fojas 01 a 04 de autos. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 211 a 224 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CIFEG/208/2017** del día once de mayo del año dos mil diecisiete, notificado personalmente al propio indiciado en la misma fecha, como se aprecia a fojas 225 a la 233 de actuaciones. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** por propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 237 a la 242 de autos). --

HPJ*FOG





4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Fideicomiso Educación Garantizada, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa,*

HRJ*FOG





porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, se hizo consistir básicamente en: -----

"No observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en las fracciones **V** y **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que por el dicho del propio ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** y de varios testigos, éste el día tres de junio del año dos mil dieciséis, insultó y agredió físicamente a la ciudadana Gabriela Macedo Sánchez al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "Pinche vieja gandalla" y darle un golpe en la cabeza. lo anterior tiene sustento en las comparecencias que se les levantaron a la ciudadana [REDACTED] y al ciudadano Miguel Ángel Mendoza Bautista, los días tres y seis, respectivamente, en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Dirección General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de las cuales se desprende lo siguiente: de la primera: "Que el día de hoy, siendo aproximadamente las once horas, estando presente en las oficinas de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ubicadas en el cuarto del edificio realizando transferencias electrónicas al Banco Banorte, correspondientes al pago de honorarios del personal, cuando el C. Miguel Ángel Mendoza Bautista, se dirigió a mi para solicitarme unas pólizas contables, a lo cual le respondí que no sabía de ellas, entonces el me contesto: "Pinche vieja gandalla; sin responder la agresión, me volteé hacia la computadora para continuar con los pagos que estaba realizando, cuando sentí un golpe muy fuerte y doloroso que me asentó el mencionado en la parte posterior de la cabeza al momento en que me gritó "Te dije que eres una gandalla", provocando con el golpe que me doblara y casi me estrellara contra el escritorio, al voltear vi que la persona en cita iba saliendo de la oficina, sin hacer mas comentarios. Quiero aclarar al respecto que al momento de ocurrir los hechos nos encontrábamos solos en la oficina. Me quede sentada, temblando por el dolor provocado por el golpe. Pensé en pedir ayuda y al salir vi que afuera de la oficina se encontraban las CC. [REDACTED] en su escritorio y [REDACTED] sentada en una silla hablando por el teléfono celular. Me dirigí entonces a la Dirección de Administración y Finanzas y en la entrada me encuentre con la secretaria [REDACTED] quien al verme tan alterada me preguntó que me ocurría y le solicité que me acompañara al primer piso ha buscar a la Lic. Patricia Zelaya Garmendia, Directora de Atención e Información, Encargada la Dirección de Administración y Finanzas, quien al atenderme me sugirió exponer los hechos en la Dirección Jurídica para recibir la sesoria correspondiente..." (Sic.); por lo

EPJ*FOG





que es de acotar que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión dado que omitió tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la ciudadana [REDACTED] con la que tuvo relación con motivo de este, ello es así en razón de que como ya se indicó en párrafos precedentes el día tres de junio del año dos mil dieciséis, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** insultó y agredió físicamente a la ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "Pincne vieja gandalla" y darle un golpe en la cabeza, con lo cual se adecua el incumplimiento del presente responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas:

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..." (Sic.)

Asimismo, es de presumirse la probable responsabilidad por parte del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "**Honorarios Asimilables a Salarios**", adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (Sic.)

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, toda vez que estaba obligado como servidor público a conducirse con actitud de respecto con los servidores públicos con los que se interactuara, lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente: "...Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes

PJ*FOG





interactúa...”, lo que en la especie no hizo, dado que de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control se puede apreciar que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** no cumplió con dicho precepto, dado que el día tres de junio del año dos mil dieciséis, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** insultó y agredió físicamente a la ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle “Pinche vieja gandalla” y darle un golpe en la cabeza, de lo anterior se puede apreciar que el presunto responsable incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público; originándose con la omisión del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII del artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, es decir, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 “**Honorarios Asimilables a Salarios**” adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental Pública consistente en copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios con número de folio [REDACTED] del Programa: Administración y Finanzas, celebrado el día veinte de abril de dos mil dieciséis, entre el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** con la categoría de Prestador de Servicios y el Licenciado Carlos Nava Pérez, en su

EU*FOG





carácter de Titular de la Dirección General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 067 a 069 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Carlos Nava Pérez, en su carácter de Titular de la Dirección General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, celebró Contrato de Prestación de Servicios número de folio [REDACTED] del Programa: Administración y Finanzas, con el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, con efectos a partir del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, con lo cual se acredita que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, se desempeñaba al momento de la comisión de los hechos como Prestador de Servicios.-----

b) Audiencia de Ley de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, realizada al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, de donde se desprende su manifestación, visible a foja 239, de la cual se desprende lo siguiente: -----

*"... que prestó en el momento de los hechos con el carácter de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal..." (Sic.)*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeño como Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco

FOG





normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** al desempeñarse como Prestador de Servicios, con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, faltó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, así como lo señalado en las fracciones **V** y **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que por el dicho del propio ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** y de varios testigos, éste el día tres de junio de dos mil dieciséis, insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "*Pinche vieja gandalla*" y darle un golpe en la cabeza lo anterior tiene sustento en las comparecencias que se les levantaron a la Ciudadana [REDACTED] y al presunto responsable Miguel Ángel Mendoza Bautista, los días tres y seis de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Dirección General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de las cuales se desprende lo siguiente: de la primera "*Que el día de hoy, siendo aproximadamente las once horas, estando presente en las oficinas de la Subdirección de Recursos Financieros, de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ubicadas en el cuarto del edificio, realizaba transferencias electrónicas al Banco Banorte, correspondientes al pago de honorarios del personal, cuando el C. Miguel Ángel Mendoza Bautista, se dirigió a mi para solicitarme unas pólizas contables, a lo cual le respondí que no sabía de ellas, entonces el me contestó: "Pinche vieja gandalla"; sin responder a la agresión, me volteé hacia la computadora para continuar con los pagos que estaba realizando, cuando sentí un golpe muy fuerte y doloroso que me asentó el mencionado en la parte posterior de la cabeza al momento en que me gritó "Te dije que eres una gandalla", provocando con el golpe que me doblara y casi me estrellara contra el escritorio, al voltear vi que la persona en cita iba saliendo de la oficina, sin hacer más comentarios. Quiero aclarar al respeto que al momento de ocurrir los hechos nos encontrábamos solos en la oficina. Me quede sentada, temblando por el dolor provocado por el golpe. Pensé en pedir ayuda y al salir vi que afuera de la oficina se encontraban las CC. [REDACTED] en un escritorio y [REDACTED] sentada en una silla hablando por el teléfono celular. Me dirigí entonces a la Dirección de Administración y Finanzas y en la entrada me encontré con la secretaria [REDACTED] quien al verme tan alterada me preguntó que me ocurría y le solicité que me acompañara al primer piso ha buscar a la Lic. Patricia Zelaya Garmendia, Directora de Atención e Información, Encargada la Dirección de Administración y Finanzas del Fidegar, quien al atenderme me sugirió exponer los hechos en la Dirección Jurídica para recibir la sesoria correspondiente..." (Sic.); y de la segunda comparecencia lo siguiente: "Que el día 03 de junio de 2016, siendo aproximadamente las once horas, le solicite a la compañera \$1,029.00 (Mil veintinueve pesos*

FOG





00/100 M.N.) que desde hace más de un año me viene entregando como compensación de mi sueldo, por un acuerdo tomado hace más de un año que se dispuso en el área que así se hiciera para nivelar los sueldos de ambos; a lo que ella contestó: "No te voy a dar nada, ya hable con [REDACTED] y me dijo que se hicieran bolas. Aparte como te vendiste al mejor postor, no te voy a dar nada"; entonces me levante y le di un rozon muy suave en la cabeza pero sin hacerle daño. Cabe mencionar que ella en otras ocasiones me ha dado "sapes" y hecho lo anterior me salí al sanitario para despejarme. Cabe agregar que la mencionada tiene un carácter fuerte y no quise confrontarla ni tener problemas con ella. Por lo anterior ofrezco una disculpa pública a la compañera. Asimismo le requiero me de la cantidad acordada correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de que contaba con ese importe para mis gastos personales y fue un acuerdo mutuo..." (Sic.), por lo que es de acotar que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dado que omitió tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la Ciudadana [REDACTED] con la que tuvo relación con motivo de éste, ello es así en razón de que como ya se indicó en párrafos precedentes el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "Pinche vieja gandalla" y darle un golpe en la cabeza; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública. Asimismo, es de presumirse la probable responsabilidad por parte del Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, dado que obligado estaba como servidor público a conducirse con actitud de respeto con los servidores públicos con los que se interactuara, lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente: "...Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa...", lo que en la especie no hizo, dado que de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control se puede apreciar que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** no cumplió con dicho precepto, dado que el día tres de junio de dos mil dieciséis, insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "Pinche vieja gandalla" y darle un golpe en la cabeza, de lo anterior se puede apreciar que el presunto responsable incumplió una disposición

FOG





jurídica relacionada con el servicio público; originándose con la omisión del presunto responsable Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Confesional del Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Especifica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, que obra a foja 04 de autos, dentro de la cual se puede apreciar que: *"Que el día 03 de junio de 2016, siendo aproximadamente las once horas, le solicite a la compañera \$1,029.00 (Mil veintinueve pesos 00/100 M.N) que desde hace más de un año me viene entregando como compensación de mi sueldo, por un acuerdo tomado hace más de un año que se dispuso en el área que así se hiciera para nivelar los sueldos de ambos; a lo que ella contestó: "No te voy a dar nada, ya hable con [REDACTED] y me dijo que se hicieran bolas. Aparte como te vendiste al mejor postor, no te voy a dar nada"; entonces me levante y le di un rozón muy suave en la cabeza pero sin hacerle daño. Cabe mencionar que ella en otras ocasiones me ha dado "sapes" y hecho lo anterior me salí al sanitario para despejarme. Cabe agregar que la mencionada tiene un carácter fuerte y no quise confrontarla ni tener problemas con ella. Por lo anterior ofrezco una disculpa pública a la compañera. Asimismo le requiero me de la cantidad acordada correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de que contaba con ese importe para mis gastos personales y fue un acuerdo mutuo..." (Sic.)*, Manifestaciones que al ser valoradas de conformidad con los artículos 279, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de confesional; con la cual se pretende acreditar que el hoy servidor público investigado, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** en su comparecencia aceptó cabalmente que el día tres de junio de dos mil dieciséis, le dio un rozón muy suave en la cabeza a la Ciudadana [REDACTED]. Por lo que es de precisar que la confesión, cuenta con valor probatorio pleno, siempre y cuando la misma sea adminiculada con otra probanza, mismas que a la luz del presente escrito se irán mencionando, lo anterior tiene razón en la siguiente Tesis Aislada: -----

Época: Décima Época, Registro: 2000738, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Página: 1817. **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es

PJ/FOG





apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

2.- Comparecencia de la [REDACTED] quien en el momento de los hechos estuvo contratada bajo el régimen de Servicios Profesionales, Científicos y Técnico Integrales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 3391, adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, que obra a foja 04 de autos, dentro de la cual se desprende que: "Que el día de hoy, siendo aproximadamente las once horas, estando presente en las oficinas de la Subdirección de Recursos Financieros, de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ubicadas en el cuarto del edificio, realizaba transferencias electrónicas al Banco Banorte, correspondientes al pago de honorarios del personal, cuando el C. Miguel Ángel Mendoza Bautista, se dirigió a mi para solicitarme unas pólizas contables, a lo cual le respondí que no sabía de ellas, entonces el me contestó: "Pinche vieja gandalla"; sin responder a la agresión, me volteé hacia la computadora para continuar con los pagos que estaba realizando, cuando sentí un golpe muy fuerte y doloroso que me asentó el mencionado en la parte posterior de la cabeza al momento en que me gritó "Te dije que eres una gandalla", provocando con el golpe que me doblara y casi me estrellara contra el escritorio, al voltear vi que la persona en cita iba saliendo de la oficina, sin hacer más comentarios. Quiero aclarar al respeto que al momento de ocurrir los hechos nos encontrábamos solos en la oficina. Me quede sentada, temblando por el dolor provocado por el golpe. Pensé en pedir ayuda y al salir vi que afuera de la oficina se encontraban las CC. [REDACTED] en un escritorio y [REDACTED] sentada en una silla hablando por el teléfono celular. Me dirigí entonces a la Dirección de Administración y Finanzas y en la entrada me encontré con la secretaria [REDACTED] quien al verme tan alterada me preguntó que me ocurría y le solicité que me acompañara al primer piso a buscar a la Lic. Patricia Zelaya Garmendía, Directora de Atención e Información, Encargada la Dirección de Administración y Finanzas del Fidegar, quien al atenderme me sugirió exponer los hechos en la Dirección Jurídica para recibir la sesoria correspondiente..." (Sic.); Manifestaciones que al ser valoradas de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de **indicio**; con la cual se pretende acreditar que efectivamente el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban adscritos ambos

FPJ FOG





servidores públicos en ese entonces, esto al referirle textualmente "*Pinche vieja gandalla*" y darle un golpe en la cabeza. -----

3.- Comparecencia de la Ciudadana [REDACTED] quien en el momento de los hechos estuvo contratada con el carácter de Prestadora de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "**Honorarios Asimilables a Salarios**", adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, que obra a foja 174 a 178 de autos, dentro de la cual a pregunta expresa efectuada por esta Autoridad Administrativa se desprende que: "... 6.- *En relación con las declaraciones levantadas el día tres y seis de junio de dos mil dieciséis en área jurídica del Fideicomiso narre sucintamente lo que percibió. Respuesta.- El día que presuntamente es decir el día tres de junio del año dos mil dieciséis, yo venía con un café, entonces vi a lo lejos en mi oficina que compartía con Miguel y [REDACTED] que estos estaban discutiendo, no quise intervenir y me senté en el escritorio de [REDACTED] que está afuera de mi oficina y le dije me voy a sentar y me tome mi café; seguida escuche lo que pareció ser un golpe, creyendo que se había caído una carpeta, acto seguido me preguntó [REDACTED] que si le pegó sin especificar quien había agredido a quien. Yo le conteste que se había caído una carpeta, acto seguido sale Miguel de la oficina y escuché que [REDACTED] le dijo que te pasa estúpido y Miguel se dirigió con dirección al sanitario, enseguida [REDACTED] salió de la oficina y se dirigió rumbo al elevador; 7.- En relación con la declaración levantada el día seis de junio de dos mil dieciséis en área jurídica del Fideicomiso al C. Miguel Ángel Mendoza Bautista, respecto de los acuerdos económicos ¿Que sabe al respecto? Respuesta.- El señor Miguel un día me comentó que si existía un acuerdo verbal y que [REDACTED] le daba un porcentaje de lo que percibía sin decirme la cantidad y un día yo lo pregunte a [REDACTED] y ella me lo confirmó agregando que no estaba de acuerdo con ese trato..." (Sic.); Manifestaciones que al ser valoradas de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de **indicio**; con la cual se pretende acreditar que efectivamente el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** se encontraba con la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en una discusión de la que al exterior de las citadas oficinas la Ciudadana [REDACTED] se escuchó lo que parecía ser un golpe, y coincide el testimonio del testigo con lo manifestado por el presunto responsable Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, en cuanto al hecho de que el día tres de junio de dos mil dieciséis, le dio un rozón en la cabeza a la Ciudadana Gabriela Macedo Sánchez . -----*

4.- Comparecencia de la Ciudadana [REDACTED] quien en el momento de los hechos estuvo contratada bajo el régimen de Estabilidad Laboral "**Nómina 8**", adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, que obra a foja 179 a 183 de autos, dentro de la cual a pregunta expresa efectuada por esta Autoridad Administrativa se desprende que: "... 8.- *En relación con la declaraciones levantadas el día tres y seis de junio de dos mil dieciséis en área jurídica del Fideicomiso; Narre sucintamente lo que percibió. Respuesta.- El día que presuntamente sucedieron los hechos, es decir el día tres de junio del año dos mil*

EPJ*FOG





dieciséis, ya estaba laborando en mi lugar de trabajo, se acercó [REDACTED] quien iba a entrar a su oficina que compartía con [REDACTED] y Miguel, los vio discutir y se regresó a sentarse en la silla que se encuentra frente a mi escritorio; [REDACTED] estaba hablando por su teléfono móvil, de repente escuche un ruido proveniente de la oficina que comparte [REDACTED] y Miguel, me quede sorprendida porque no sabía que había sucedido o la razón del ruido, pasaron aproximadamente tres minutos y vi salir a Miguel dirigiéndose a los sanitarios y pocos segundos después salió [REDACTED] quien refirió palabras que en este acto no recuerdo y se fue rumbo al elevador. No supe que sucedió después. **9.-** En relación con la declaración levantada el día seis de junio de dos mil dieciséis en área jurídica del Fideicomiso al C. Miguel Ángel Mendoza Bautista, respecto de los acuerdos económicos ¿Que sabe al respecto? **Respuesta.-** El señor Miguel aproximadamente por mayo de dos mil quince, me comentó que si existía un acuerdo verbal y que [REDACTED] le daba en efectivo la cantidad aproximada de mil veinte pesos y [REDACTED] aproximadamente por marzo del año dos mil dieciséis, me lo confirmó..." (Sic.); Manifestaciones que al ser valoradas de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de **indicio**; con la cual se pretende acreditar que efectivamente el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** se encontraba con la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en una discusión de la que al exterior de las citadas oficinas la Ciudadana Elizabeth Rodríguez Alonso se escuchó un golpe, y coincide el testimonio del testigo con lo manifestado por el presunto responsable Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, en cuanto al hecho de que el día tres de junio de dos mil dieciséis, le dio un rozón en la cabeza a la Ciudadana [REDACTED]

5.- Comparecencia de la Ciudadana [REDACTED] quien en el momento de los hechos estuvo contratada con el carácter de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, que obra a foja 184 a 188 de autos, dentro de la cual a pregunta expresa efectuada por esta Autoridad Administrativa se desprende que: "... **8.-** En relación con la declaraciones levantadas el día tres y seis de junio de dos mil dieciséis en área jurídica del Fideicomiso; Narre sucintamente lo que percibió. **Respuesta.-** El día que presuntamente sucedieron los hechos, es decir el día tres de junio del año dos mil dieciséis, estaba laborando en mi lugar de trabajo y escuche un golpe fuerte proveniente de la oficina de contabilidad, la cual ocupan el C. Miguel Ángel Mendoza Bautista y la C. [REDACTED] enseguida observe a Miguel salir de la oficina con dirección al sanitario y después a [REDACTED] hacia mí, con un aspecto de espantada, ojos llorosos y temblando, a lo que le pregunte, que le había sucedido y me contestó al mismo tiempo que se sobaba la cabeza, que Miguel le había pegado en la cabeza estampándola en el escritorio, preguntándome donde localizaba a la Licenciada Patricia Zelaya Garmendía, encargada del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas, le dije que en el primer piso y la acompañe ahí debido a su aspecto con la Licenciada Patricia, regresándome a mi área de trabajo..." (Sic.); Manifestaciones que al ser valoradas de

EPJFOG





aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de **indicio**; con la cual se pretende acreditar que efectivamente el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** se encontraba con la Ciudadana Gabriela Macedo Sánchez al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de donde se escuchó un fuerte golpe, y coincide el testimonio del testigo con lo manifestado por el presunto responsable Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, en cuanto al hecho de que el día tres de junio de dos mil dieciséis, le dio un rozón en la cabeza a la [REDACTED]

En razón de lo antes señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** en su calidad de Prestador de Servicios adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas:

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...” (Sic.)

Afirmación que se realiza puesto que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** al ser servidor público de la Ciudad de México en el tiempo en que se suscitaron los hechos como ya quedó acreditado con anterioridad, en virtud se desempeñó con el carácter de Prestadora de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "**Honorarios Asimilables a Salarios**", adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, tenía la obligación de observar buena conducta y tratando con respeto a las personas con las que tuviese cualquier relación con su empleo, cargo o comisión; en pocas palabras tenía que observar buena conducta, especialmente, con los demás servidores públicos adscritos al Fideicomiso. Es de mencionar que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, faltó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, por el comportamiento que tuvo con la Ciudadana Gabriela Macedo Sánchez, puesto que por el día de éste último y de varios testigos, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** el día tres de junio de dos mil dieciséis, insultó y agredió físicamente a la [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en

EPJ/FOG





que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "Pinche vieja gandalla" y darle un golpe en la cabeza. lo anterior tiene sustento en las comparecencias que se les levantaron a la Ciudadana [REDACTED] y al propio Miguel Ángel Mendoza Bautista, los días tres y seis de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Dirección General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de las cuales se desprende lo siguiente: de la primera "Que el día de hoy, siendo aproximadamente las once horas, estando presente en las oficinas de la Subdirección de Recursos Financieros, de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ubicadas en el cuarto del edificio, realizaba transferencias electrónicas al Banco Banorte, correspondientes al pago de honorarios del personal, cuando el C. Miguel Ángel Mendoza Bautista, se dirigió a mí para solicitarme unas pólizas contables, a lo cual le respondí que no sabía de ellas, entonces él me contestó: "Pinche vieja gandalla"; sin responder a la agresión, me voltee hacia la computadora para continuar con los pagos que estaba realizando, cuando sentí un golpe muy fuerte y doloroso que me asentó el mencionado en la parte posterior de la cabeza al momento en que me gritó "Te dije que eres una gandalla", provocando con el golpe que me doblara y casi me estrellara contra el escritorio, al voltear vi que la persona en cita iba saliendo de la oficina, sin hacer más comentarios. Quiero aclarar al respeto que al momento de ocurrir los hechos nos encontrábamos solos en la oficina. Me quede sentada, temblando por el dolor provocado por el golpe. Pensé en pedir ayuda y al salir vi que afuera de la oficina se encontraban las CC. [REDACTED] en un escritorio y [REDACTED] sentada en una silla hablando por el teléfono celular. Me dirigí entonces a la Dirección de Administración y Finanzas y en la entrada me encontré con la secretaria [REDACTED] quien al verme tan alterada me preguntó que me ocurría y le solicité que me acompañara al primer piso a buscar a la Lic. Patricia Zelaya Garmendía, Directora de Atención e Información, Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas del Fidegar, quien al atenderme me sugirió exponer los hechos en la Dirección Jurídica para recibir la sesoria correspondiente..." (Sic.); y de la segunda comparecencia lo siguiente: "Que el día 03 de junio de 2016, siendo aproximadamente las once horas, le solicite a la compañera \$1,029.00 (Mil veintinueve pesos 00/100 M.N.) que desde hace más de un año me viene entregando como compensación de mi sueldo, por un acuerdo tomado hace más de un año que se dispuso en el área que así se hiciera para nivelar los sueldos de ambos; a lo que ella contestó: "No te voy a dar nada, ya hable con [REDACTED] y me dijo que se hicieran bolas. Aparte como te vendiste al mejor postor, no te voy a dar nada"; entonces me levante y le di un rozon muy suave en la cabeza pero sin hacerle daño. Cabe mencionar que ella en otras ocasiones me ha dado "sapes" y hecho lo anterior me salí al sanitario para despejarme. Cabe agregar que la mencionada tiene un carácter fuerte y no quise confrontarla ni tener problemas con ella. Por lo anterior ofrezco una disculpa pública a la compañera. Asimismo le requiero me de la cantidad acordada correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de que contaba con ese importe para mis gastos personales y fue un acuerdo mutuo..." (Sic.), por lo que es de acotar que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dado que omitió tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la Ciudadana [REDACTED] con la que tuvo relación con motivo de éste, ello es así en razón de que como ya se indicó en párrafos precedentes el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y

EFJ/FOG





Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "*Pinche vieja gandalla*" y darle un golpe en la cabeza; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo **47** fracción **V** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública. ---

De igual modo se menciona que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** es responsable de infringir lo enmarcado dentro del artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (Sic.)

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, toda vez que obligado estaba como servidor público a conducirse con actitud de respeto con los servidores públicos con los que se interactuara, lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente: "...Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa...", lo que en la especie no hizo, dado que de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control se puede apreciar que el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** no cumplió con dicho precepto, dado que el día tres de junio de dos mil dieciséis, insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "*Pinche vieja gandalla*" y darle un golpe en la cabeza, de lo anterior se puede apreciar que el presunto responsable incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público; originándose con la omisión del Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En seguimiento a lo anterior y a la tesis aislada transcrita en párrafos anteriores, en el caso de la Confesional estamos en presencia de una prueba circunstancial con **pleno valor probatorio**, ya que la **confesión** para que sea valorada como prueba plena, necesita estar administrada con otra prueba, y en el caso concreto que nos ocupa **se encuentra administrada con cuatro testimoniales** brindadas por testigos que presenciaron los hechos. Es por ello que se precisa que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** contravino lo estipulado dentro de las fracciones **V** y **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

FOG





No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis en el que medularmente manifestó: -----

“Que ofrezco como pruebas de mi parte la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones en todo lo que me beneficie, siendo todo lo que deseo manifestar” (Sic.)

Al respecto, esta Contraloría Interna realizó un análisis integral de todas las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, sin que se desprenda alguna que beneficie a los intereses del oferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -----

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

La Presuncional Legal y Humana. -----

Al respecto, de esta probanza, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, no precisó los hechos y fundamentos jurídicos de los cuales se puedan desprender presunciones en su favor.-

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -----

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.’*

 FOG





TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En conclusión, las probanzas en análisis se valoran como indicios en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados en forma supletoria a la presente materia y debidamente administrados a los demás medios de convicción que obran en el expediente, permite advertir que dichas probanzas resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, puesto que de las mismas se desprende indubitablemente la agresión realizada en contra de la Ciudadana [REDACTED] faltando con ello a las obligaciones enmarcadas dentro del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente las fracciones V y XXII. -----

Adicionalmente en vía de alegatos el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, manifestó:-----

"Que en vía de alegatos solicito se me aplique en mi beneficio lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que esta autoridad se abstenga de sancionar por única vez al de la voz debido a que no cuento con antecedentes de sanción y no hay daño con la conducta realizada, la cual no es de gravedad, siendo todo lo que deseo manifestar" (Sic.)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, pues sólo se limita a ofrecer pruebas y a solicitar que esta autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo, con lo cual estamos en presencia, de nueva cuenta, de una **confesión expresa** esto al reconocerse por parte de éste en haber realizado una conducta que a su criterio no es de gravedad y no hay un daño, por lo que a lo largo de la investigación, así como durante la secuela procedimental administrativa disciplinaria, no precisa algo que resulte suficiente para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, máxime que las mismas aseveraciones se valoran en calidad de confesional en términos de los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, causando con ello pleno valor probatorio.-----

Ahora bien, respecto a la solicitud de abstención de sanción esta resolutora determina que en este caso concreto no es pertinente abstenerse de sancionar al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, toda vez que si bien el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

FOG





Servidores Públicos refiere que esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al responsable siempre y cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño patrimonial mayor cien veces el salario mínimo diario en perjuicio erario del Distrito Federal, también lo es que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** aceptó que exteriorizó una conducta volitiva, voluntaria y con un fin o propósito en perjuicio de la ciudadana [REDACTED] la cual consistió en un rozón muy suave en la cabeza, lo cual no es una conducta grave y sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, para que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Servidor Público, lo anterior en razón de que la facultad disciplinaria de la Administración Pública del Distrito Federal tiene su fundamento en el servicio público que se debe prestar a la comunidad con excelencia y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario, razonamientos que permiten a esta autoridad administrativa sustentar la abstención para sancionar al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 183687, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página novecientos cuarenta y uno del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio del año dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. *La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos) deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de*

EPU/FOG





la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.”

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** en la infracción al artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones **V** y **XXII**, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones **I** a **VII**, que prevé el artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que **no se** trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, así como por el simple hecho de haber sido Servidor Público de la Ciudad de México en la época en que se suscitaron los hechos atribuidos.-----

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] años de edad, con instrucción educativa de [REDACTED] y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, este ascendía a la cantidad líquida mensual de \$23,300.00 aproximadamente (**VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**); lo anterior de con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas 237 a 242 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----



Concatenando lo anterior con la documental pública que se hace consistir en el oficio FEG/DG/DAF/0963/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Patricia Zelaya Garmendia, Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el cual remitió la copia certificada del expediente laboral del ciudadano **Miguel Ángel Mendoza Bautista** e informó la fecha de ingreso, área de adscripción, funciones desempeñadas, horario laboral y sueldo percibido. Documental que al ser valorada de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** al actualizarse las conductas que se le reprochan fungía como Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "**Honorarios Asimilables a Salarios**", adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número de folio 32 del Programa: Administración y Finanzas de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, celebrado entre el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** con la categoría de Prestador de Servicios y el Licenciado Carlos Nava Pérez, en su carácter de Titular de la Dirección General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, con efectos a partir del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 067 a 069 de autos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Prestador de Servicios en el Fideicomiso Educación Garantizada, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 76 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2621/2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de los autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el

 P.J. FOG





contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo, en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** insultó y agredió físicamente a la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "Pinche vieja gandalla" y darle un golpe en la cabeza, tal y como se desprende de las testimoniales ofrecidas, de la confesión rendida ante este Órgano de Control Interno, probanzas que integran el presente expediente, apartándose de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir.-----

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que era de tres años seis meses aproximadamente como Prestador de Servicios en el Fideicomiso Educación Garantizada y de veinte años en la Administración Pública.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 243 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2621/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete,

FOG



suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. ----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o público, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad


EPJ/FOG





administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, en su categoría de Prestador de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal Específica **1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"**, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, misma que ya quedó precisada en la presente resolución y que constituye su incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el artículo **47** fracciones **V** y **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, relacionada con el artículo **13** del Código de Ética de los Servidores Públicos, puesto que al infringir la fracción **V** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, es decir al no observar buen comportamiento y al no tratar con respeto a las personas con motivo de su empleo, cargo o comisión, también transgrede lo enmarcado dentro del artículo **13** primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, el cual precisa: -----

"Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa..."
(Sic.)

De lo anterior se desprende que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, es responsable de transgredir dicho artículo, puesto que insultó y agredió físicamente a su compañera de trabajo la Ciudadana [REDACTED] al interior de las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a la cual en el momento en que se suscitaron los hechos se encontraban ambos adscritos, esto al referirle "*Pinche vieja gandalla*" y darle un golpe en la cabeza. -----


BPU FOG





De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. --

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento público, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público asimismo, no debe ser superior a una amonestación pública. ---

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones **V** y **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

Sirve de apoyo por analogía la tesis número ochocientos nueve, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Apéndice del año 2011, Tomo III, Parte Penal Segunda Parte, página setecientos sesenta y nueve, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

“PENNA, FIJACIÓN DE LA. Si bien es cierto que la circunstancia de que en tratándose de una persona que jamás ha delinquido no podrá decirse otra cosa sino que representa una peligrosidad mínima, razón por la que no se justifica la imposición de una pena mayor a la mínima, y que esta circunstancia debe ser tomada en consideración por el juzgador para aplicar la pena también es cierto que éste goze de facultad discrecional para tal efecto, y aunque se advierta que es la primera vez que el sentenciado delinque y que ha observado buena conducta, no puede estimarse que la pena impuesta sea incorrecta si es ligeramente superior a la mínima y la autoridad responsable en uso de tal facultad estimó las circunstancias generales señaladas en el propio ordenamiento legal aplicable.”

Por lo antes expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta resolución. -----

[Handwritten signature]
FOG





SEGUNDO. El ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47 fracciones V y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 fracción II, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA** para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73 de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado *Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el cual tiene su fundamento* en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XXI, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículo 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 - A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 - B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

EFJ:FOG





Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **cuya finalidad es** formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación, en su caso, de las sanciones que se determine aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Contraloría General, a través de la Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

La responsable del Sistema de datos personales es la Licenciada Ericka Pavón Juárez y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oi@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ERICKA PAVÓN JUÁREZ, CONTRALORA INTERNA EN EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA. -----

EPJ/FOG

